



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3483-2013

AYACUCHO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce.-

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado contra la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual se condena al imputado Ricardo Condoli Bautista como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.C.Q. a veintidós años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado fundamentó su recurso de nulidad a fojas doscientos cuarenta y dos, argumentando lo siguiente: a) la sentencia condenatoria se basa en la simple sindicación contradictoria e incoherente de parte de la agraviada y sus progenitores, no habiéndose compulsado adecuadamente todas las pruebas que obran en autos; mas aun si la agraviada no ha precisado con exactitud las fechas y lugares donde se llevó a cabo los supuestos vejámenes sexuales en su agravio y sindicó a otra persona como autor del agravio en su contra y con el fin de exculparlo sindicando al recurrente; b) se ha omitido valorar que durante el periodo comprendido entre septiembre de 2010 y fines de marzo de 2011 el recurrente se encontraba viviendo en Comunidad de Ubicatos perteneciente al distrito de Kimbiri en la casa de su tía Marcelina Méndez Quispe; c) que la denuncia en su contra obedecía a la enemistad surgida con la persona de Agripio Calle Angulo, padre de su conviviente a raíz de los continuos problemas que tuvo con esta última, quien habría inducido y utilizado a la menor agraviada a declarar en su contra con la finalidad de perjudicarlo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3483-2013

AYACUCHO

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Según la acusación fiscal, se le imputa al sentenciado haber abusado sexualmente de la menor L.C.Q. de 09 años de edad, aprovechando que se encontraba acompañada de su hermana Erika y su sobrino Deivy de 05 años de edad en el inmueble familiar ubicado en el barrio Santa Rosa s/n del distrito Pichari, este aprovechó para acercarse a la menor agraviada al interior del dormitorio, por cuanto existe vínculo de afinidad con dicha menor; sentándose al costado de la víctima y al advertir la ausencia de los otros menores aprovechó en bajarle el pantalón hasta la altura del muslo, para luego introducir por la vagina el dedo medio de su mano derecha, causándole fuerte dolor logrando intimidar a la menor para que no cuente lo sucedido a sus progenitores. Posteriormente, en una segunda oportunidad en el mes de marzo de 2011 siendo las nueve horas y en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en la casa de su primo Deivy, el imputado ordenó al referido menor para que se retire hacia la cocina, oportunidad que aprovechó nuevamente para sentarse al costado de la menor y sin mediar palabra alguna le introdujo por la vagina el dedo medio de la mano derecha causándole dolor quien en las horas siguientes volvió a sentir dolor optando en dar cuenta de lo sucedido a su progenitora.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez, de la Constitución Política del Perú, dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investiguen los hechos imputados; se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente; se efectúe una acusación; se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3483-2013

AYACUCHO

admitidos y se logre el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto, LUIGI FERRAJOLI señala que: "[...] si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido, el principio de jurisdiccionalidad al exigir, en su sentido lato, que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena"¹.

3.2. La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia, prescrita en el artículo 2, inciso 24), parágrafo "e", de la Constitución. Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva. Respecto de esta garantía señala B. J. MAIER, que: "[...] su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la *certeza* del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de Destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución"².

¹ FERRAJOLI, Luis. Título original *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Traducción *Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*. Primera edición española. Madrid: Editora Trotta. 1995, pág. 549.

² MAIER, JULIO B. J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. 1995, pág. 495.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3483-2013

AYACUCHO

3.3. Se le atribuye al imputado la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.D.R.S., este tipo penal previsto en el artículo 173, inciso 1, del Código Penal, preveía como conducta reprochada el tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, que tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.

Este tipo penal tiene como bien jurídico protegido la indemnidad sexual, que importa la imposibilidad de los menores de edad de poder decidir válidamente sobre la esfera de su sexualidad, por cuanto, se presume su falta de capacidad de determinación, por lo que, deben ser protegidos de toda agresión que afecte su normal desarrollo, resultando irrelevante el consentimiento que puedan prestar para mantener relaciones sexuales.

3.4. La lesión a la integridad sexual de la agraviada se ve corroborada con el Reconocimiento Médico Legal, de fecha veintinueve de marzo de 2011, practicado a la menor, donde se concluye que presenta desfloración antigua, detallando que tenía señales de desgarró a horas 3, 5, 11 y 12. Asimismo, se ha presentado como prueba documental la partida de nacimiento de la agraviada, a fojas noventa y cuatro, con la cual se acredita la minoría de edad al momento de cometidos los hechos.

3.5. Según lo dispuesto en el acuerdo plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la república número 2-2005/CJ-116, en los delitos contra la libertad sexual para que la declaración de la agraviada tenga suficiencia probatoria que permita imputar el evento delictivo y la vinculación a una persona, debe reunir los requisitos de: a) persistencia en la incriminación, b) verosimilitud y c) ausencia de incredibilidad subjetiva.

3.6. En ese sentido, se verifica que la agraviada L.C.Q. en su declaración



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3483-2013

AYACUCHO

preliminar de fojas diez, en presencia del representante de Ministerio Público atribuyó firmemente responsabilidad penal al procesado, sindicándolo como el sujeto que introdujo en su vagina uno de sus dedos en dos oportunidades, causándole dolor e intimándola a que guarde silencio, ya que de decirle a su madre esta lo mandaría a la cárcel. Asimismo, en su declaración referencial de fojas cincuenta y cinco ha reiterado la sindicación contra el imputado. Que si bien dichas declaraciones adolecen de ciertas contradicciones, estas son propias de la edad de la menor a quien no se le podría exigir narre al detalle eventos que han afectado su bienestar, siendo que existe una coherencia y reiteración en la parte medular de la imputación. Aunado a la declaración de la menor agraviada, se ha actuado en autos el protocolo de pericia psicológica N.º 620-2013-PSC de fojas ciento setenta y seis, en el cual se concluye que presenta problemas emocionales, reacción ansiosa compatible con posible experiencia negativa de tipo sexual, lo cual corrobora la versión de la agraviada de sindicarse un abuso sexual por parte del procesado.

3.6. En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor, se verifica que cumplen con los requisitos para ser consideradas como prueba de cargo, al ser persistente, verosímil y no existir motivos para dudar de su credibilidad, por lo que, al verificarse la materialidad de los hechos con el Certificado Médico Legal que acredita la lesión y acreditada también la vinculación del imputado, la sentencia venida en impugnación debe ser confirmada por estar arreglada a derecho.

3.7. En cuanto a la declaración de la menor, se verifica que cumplen con los requisitos para ser consideradas como prueba de cargo, al ser persistente, verosímil y no existir motivos para dudar de su credibilidad, por lo que, al verificarse la materialidad de los hechos con el Reconocimiento Médico Legal que acredita la lesión y acreditada también la vinculación del imputado con el hecho con la declaración de la menor L.C.Q., la sentencia venida en impugnación debe ser confirmada por estar arreglada a derecho



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 3483-2013

AYACUCHO

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual se condena al imputado Ricardo Condoli Bautista como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.C.Q. a veintidós años de pena privativa de libertad.; con lo demás que contiene y los devolvieron;

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 ABR 2015